



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

MINISTERIO DE GRACIA  
Y JUSTICIA.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todos los pueblos que tengan ayuntamientos, habrá jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya jueces de primera instancia, habrá tantos jueces de

paz como jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya jueces de primera instancia, habrá un solo juez de paz.

Habrá tambien dos suplentes para cada uno de los juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de jueces de paz los subalternos de los juzgados de primera instancia ni los promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los juzgados de paz, que son por ahora los juicios de con-

ciliacion y los verbales, se valdrán los jueces de los secretarios de sus juzgados. En las demas diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley a los de paz, se valdrán de escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese escribano, autorizarán las propias diligencias los secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere mas de un juzgado de primera instancia, cada uno de los jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno cada juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el juez de paz estuviere incapacitado para entender como juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un juzgado de paz, se harán los llamamientos por el órden siguiente:

1.º Los demas jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al mas antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los jueces de paz no letrados, segun su denominacion numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del juez á quien ha de sustituirse,

según el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de jueces de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los alcaldes y tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar jueces en comisión cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al ministro de Gracia y Justicia según les está prevenido.

Art. 10.º En el caso de que un juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice-versa, á juicio de conciliación ó verbal, y no hubiere mas jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al alcalde y los tenientes del mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la ley de enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un juez de paz, deberá el demandante acudir primero al mas antiguo de la misma clase, según

el orden numérico, después á los suplentes en la misma forma, y, por último, á los alcaldes ó tenientes.

Art. 11.º Cuando los jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al regente de la Audiencia ó al juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de quince dias. En caso de urgencia, los jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los jueces de paz que faltan á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs., según los casos y circunstancias.

Art. 12.º Los jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13.º Para ser secretario de los juzgados de paz bastará tener 25 años, saber

leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del notariado, la preferencia que establece el real orden de 21 del mes actual.

Art. 14. Los jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15. Los jueces de paz disfrutará de iguales consideraciones que los alcaldes y tenientes, y usarán como distintivo el mismo bastón con borlas que llevan aquellos.

Art. 16. Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilación la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ocho

cientos cincuenta y ocho.- Está rubricado de la real mano.- El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Al aproximarse la época de la renovación de los jueces de paz con arreglo al real decreto de 22 de octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V... presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa audiencia. Ya habrá visto V... que por el real decreto de 22 de octubre último se procuraba realzar el prestigio de esta naciente institución, disminuyendo el número de juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la elección de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá

V... á los gobernadores de provincia, jueces de primera instancia y demás personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos; debiendo prevenir á V... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de juez de paz no es obstáculo para que si V... lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta escusa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último real decreto deberá á V... servir de guía y le demostrará la conveniencia de que prefiera para jueces de paz á los que sean abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los alcaldes ni tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la real orden circular de 13 de marzo de 1857. Si optasen por los de ayuntamiento, procederá V... á reemplazarlos sin dilación.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelación; las distancias de algunos pueblos á las cabezas del partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estación en que los nuevos jueces de paz entran á desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y

• aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificación del acto al juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta también la comodidad de los jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud, queda V... autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio, según las circunstancias lo exigieren.

La reina (Q. D. G.) espera del celo de V... que adoptará las disposiciones convenientes para que el día 1.º de enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos jueces de paz, según está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1858.—Fernandez Negrete. Señor regente de la audiencia de

ob Creemos que algunos párrocos nos agradecerán la inserción de la Real Pragmática de matrimonios que está vigente.

*«Pragmática sancion con fuerza de ley por la cual se prescriben las reglas que en lo sucesivo han de observarse en la celebracion de los matrimonios, casos en que los hijos de familia han de estar sujetos á obtener la licencia correspondiente para ello, y formalidades con que han de celebrarse los esponsales para su validacion, todo en la forma que se expresa.»*

«Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del

mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, presidentes, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores, comendadores de las órdenes y sub-comendadores, alcaides de los castillos, casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte y chancillerías, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes, de cualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y á cada uno y á cualquiera de vos, SABED: Que con fecha de diez de este mes he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente.

«Con presencia y de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de veinte y tres de marzo de mil setecientos setenta y seis, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando que ni los hijos de familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de veinte y tres á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio, sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razón, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años, y las hijas que hayan cumplido veinte y tres, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes; esto es, los varones á los veinte y

cuatro, y las hembras á los veinte y dos, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrán la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es, los varones á los veinte y tres, y las hembras á los veinte y uno, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los veinte y dos años, y las hembras á los veinte, todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ú solicitarla de la Cámara, gobernador del Consejo, ó sus respectivos gefes, es necesario que los menores segun las edades señaladas obtengan ésta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la

expresion de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion cuando lo soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á Mí, asi como á la Cámara, gobernador del Consejo y gefes respectivos los que tengan esta obligación, para que por medio de los informes que tuviere Yo á bien tomar, ó la Cámara, gobernador del Consejo, ó gefes, creyesen conveniente en sus casos se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demás clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías



rías y audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos: los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, según los requisitos que van espresados, serán espatriados, y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de espatriación y en la de confiscación de bienes incurrirán los contrayentes; en ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, según los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles: los infantes y demás personas Reales en ningún tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condicio-

nes que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicación de esta mi Real determinación no estuvieren contraitos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni Pragmática anterior. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá por el lo correspondiente á su cumplimiento. En Aranjuez á diez de abril de mil ochocientos y tres.== Al gobernador del Consejo.»

Publicado en él el antecedente Real decreto, y con la inteligencia de lo espuesto por mis fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Pragmática sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la cual mando á los del mi Consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte, y demás audiencias y chancillerías, corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demás jueces y justicias de estos mis reinos, vean lo dispuesto en el Real decreto inserto, y arreglándose á su tenor, den

los autos y providencias que fueren necesarias, sin permitir se contravenga en manera alguna, no obstante cualquier leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en cuanto á esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que va prevenido, precediendo publicarse en Madrid y en las demas ciudades, villas y lugares de estos mis reinos en la forma acostumbrada: y encargo á los M. R.R. Arzobispos, y R.R. Obispos y demás preladoseclesiásticos que ejercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas diócesis y territorios, y á sus oficiales, provisores, vicarios, promotores fiscales, curas párrocos, ó sustenientes, notarios y demas personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Pragmática, la observen y ejecuten como en ella se contiene, sin permitir con ningun pretexto que se contravenga en manera alguna á cuanto en ella se ordena: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi se-

cretario, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y ocho de abril de mil ochocientos y tres.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela; secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. José Eustaquio Moreno =D. Antonio Villanueva.=D. Juan Antonio Pastor.=D. Bernardo Riega.=D. Antonio Ignacio de Cortabarría.-Registrada: D. Francisco Lozano.=Por el canceller mayor, D. Francisco Lozano.»

---

MINISTERIO DE GRACIA  
Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por real decreto de 29 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Dr. D. Diego Mariano Alguacil, cura párroco de la de Santa María de la ciudad de Murcia, para la iglesia y obispado de Badajoz.

Y habiendo aceptado el espresado nombramiento, se

están practicando diligencias necesarias para hacer su presentación a la Santa Sede.

### DE LOS ALTARES.

El altar es una tabla sobre la cual el sacerdote ofrece el sacrificio incruento del cuerpo y de la sangre de Jesucristo: *altare, quasi alta res, vel alta ara dicitur, in quo Sacerdotes incensum adolebant; ara, quasi area, id est, plana vel ab ardore dicitur, quia sacrificia ardebant. Ratione de Duran. Lib. 4.º, Cap. 2.º*

Dos especies de altares se conocen: altar permanente y altar móvil y portátil.

No se puede edificar un altar permanente en una iglesia consagrada sin permiso del Obispo:

*Nullus Presbyter in Ecclesia consecrata aliud altare exigat, nisi quod ab Episcopo loci fuerit sanctificatum vel permissum: ut sit discretio inter sacrum et non sacrum: nec dedicationem fingat nisi sit; quod si fecerit, degrade-tur, si clericus est; si vero laicus, anathematicetur. C. 25 de consec. dist. 1.ª*

Aunque los altares en la primitiva Iglesia fuesen de madera, hoy día deben ser de piedra. En el año 517, el Concilio de Epaona prohibió edificar altares que no fuesen de piedra: *Altaria si non fuerint lapidea, crismatis unctione non consecrentur. D. Consec. dist. 1.º Lapis enim Christum significat. Thom. sent. 4, d. 13, g. 1, c. 2.*

En la práctica se permite que cuando todo el altar no sea de piedra, tenga al menos una piedra consagrada, donde descansen el caliz y la hostia. Del mismo modo se construyen los altares portátiles. *Arg. can. 30 concedimus, de Consec. dist. 1.ª* Pero en este caso la piedra debe estar fija y de una longitud razonable; de tal suerte que el sacerdote pueda tomar y colocar el cáliz y la hostia, sin temor de hacerles tocar en otra parte. Por una decisión de la Congregación de ritos de 20 de Diciembre de 1580, la piedra debe ser lo menos un palmo de larga: *non sit petra seu ara consecrata, minus uno palmo.*

No se puede colocar la

piedra sobre un altar, nuevamente construido para que descansa sobre aquella el cáliz y la hostia si antes no ha recaído la consagración en la piedra; y esta consagración no puede ser hecha sinó por el Obispo. Sin embargo, en tiempo de la revolución francesa, el Soberano Pontífice permitió muchas veces á simples sacerdotes consagrar estas lápidas, dispensándoles aun de servirse de reliquias, exigiendo tan solamente se sirviesen para esta ceremonia del santo crisma bendito por un Obispo católico, como se puede ver por el breve de Pio VI de 18 de Abril de 1791. Siguiendo el Capítulo *Quavis* dist. 68. Esta consagración se hace con el santo crisma y la bendición sacerdotal: *Altaria placuit, non solum unctione crismatis, sed etiam sacerdotali benedictione sacrari. Can. 31 de Consec. dist. 1.º*

Los manteles del altar deben ser de lienzo blanco y bendecidos por el Obispo ó por un sacerdote á quien el Obispo haya dado facultades para hacer esta bendición. El altar donde se celebra misa

debe estar cubierto de tres manteles, ó al menos de dos, de los cuales uno sea doble. Se exige este número, con el objeto de que si sucediese derramarse la preciosa sangre, no penetrase hasta el altar.

El cuarto decreto de la congregación de visita apostólica publicado, en el Pontificado de Urbano VIII, prohíbe presentar á los que se acercan á comulgar en lugar de mantel el cubre cáliz ó el paño del *lababo*.

No se debe consagrar ningún altar sin reliquias. Se ha seguido este uso, y se sigue todavía cuando se puede, es decir cuando se tienen verdaderas reliquias con su auténtica.

Se puede consagrar muchos altares en una misma Iglesia, aunque antiguamente no hubiera mas que uno en cada una. *Cap. 5 de consee. Eccles. et altar.* San Gregorio dice que en su tiempo ya habia doce ó quince altares en algunas Iglesias. En la Catedral de Magdeburgo habia cuarenta y dos altares.

En caso de necesidad se

puede celebrar misa al raso como en tiempos de campaña ó en casos extraordinarios de incendio ó invasión en cuyas circunstancias se usa siempre el altar portátil sobre el cual es necesario se coloque siempre una lápida consagrada, al menos de un palmo de larga. El uso de los altares portátiles es tan antiguo que Hinnaró y Beda ya hacen mención de ellos. Entre los primeros cristianos en tiempo de las persecuciones se servían de altares portátiles.

En el altar portátil solamente pueden decir misa los Obispos y Cardenales aunque no sean Obispos. El Concilio de Trento derogó el privilegio que en esta parte tenían algunos regulares. Según la Constitución *Apostolici ministerii* los Obispos solamente pueden usar altar portátil fuera de la casa de su morada en los casos siguientes: 1.º Cuando estén de visita. 2.º Cuando por causa de algun viage son hospedados en casa de algun seglar: 3.º En los casos permitidos por el derecho, ó cuando se hallan ausentes de la casa de su propia

morada con licencia especial de la Silla Apostólica.

Para decir misa en el mar no basta el privilegio del altar portátil, sino que es necesario otro particular concedido en forma específica. Este nunca suele concederle el Sumo Pontífice sino con las siguientes condiciones: 1.ª Que el navio sea seguro: 2.ª Que diste mucho de tierra firme: 3.ª Que se asegure con las áncoras: 4.ª Que el mar esté tranquilo: 5.ª Que asista al celebrante otro Sacerdote, ó por lo menos Diacono, para que caso de alterarse el mar, pueda tener el caliz con mano firme y evitar que se vierta.

Para conclusión de este artículo manifestamos que el ara es el lugar del Sacrificio, y tomó este nombre del verbo latino *Ardeo*, porque ardian en ella las víctimas quemadas, ó de la palabra *Area*, porque como es propio de semejantes espacios el desembarazo y limpieza, denotaban así los antiguos que debían ser tales los lugares de los sacrificios. En Ritos llamamos *Ara*, á la piedra consagrada, sobre la que estiende el sacer-

dote los corporales para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, al visitador Eclesiástico le está encargado visitar los altares y aras y ver si estas son portátiles, ó si están fijas, sanas ó quebradas, y si estan con la limpieza y decencia debidas; y si los altares tienen las sábanas y paramentos necesarios. La venta pública de las Aras, cálices y ornamentos consagrados, está prohibida á los mercaderes, y el estar en su poder en esta forma, á no tenerlos depositados en el Palacio Episcopal ó en otro punto y poder de persona eclesiástica nombrada por el Prelado ó su Vicario general, para que el que los hubiese de llevar, tome á la vez el certificado ó cédula de hallarse consagradas, evitándose así el yerro y fraude de que en otro caso pudiera haber.

#### MISION DE FERNANDO PÓO.

Tenemos á la vista carta de Santa Isabel, capital de aquella isla, fecha 24 de Se-

tiembre, por la cual sabemos que los misioneros están ya buenos y alegres, aunque todavía débiles, á causa de las enfermedades que han padecido.

El cambio que se va notando en dicha colonia es muy consolador, pues los naturales ya no huyen de los españoles como en un principio, antes bien se van familiarizando con ellos; y observando la gran diferencia que hay entre los sacerdotes católicos y los ministros protestantes, que han de cuidar de su familia y atender al aumento de su comercio, van cobrando confianza con nuestros misioneros, y se acercan á ellos con sencillez y respeto, al paso que miran ya con desprecio á los ministros bautistas.

Si los misioneros tuviesen iglesia, todos los habitantes de Santa Isabel irian á

oirlos. Pronto la tendrán, según el interés con que parece ha tomado el gobierno el afianzamiento del dominio español en aquella colonia, y entre tanto ejercen su sagrado ministerio en una pequeña capilla, que han formado en su reducida casa.

El Gobernador, Sr. Chacon, se conduce con mucho tino y prudencia, y se ha concertado ya con dos comerciantes, uno español y otro portugués, para el establecimiento de dos factorías. De este modo la cooperación de todos hace esperar que aquellas islas darán pronto buenos resultados para nuestra santa Religión y nuestra monarquía.

### CIRCULAR

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS DE LEON.

Con fecha 23 de Agosto recordó esta Administracion

Económica á los colectores de los Sumarios de la predicacion de este año el deber en que se hallaban de satisfacer el importe de los Sumarios, señalándoles para ello todo el mes de Setiembre.

Esta circular se insertó en el Boletín del Clero de 31 de dicho mes, núm. 210, y aunque es de creer que los Sres. Párrocos y Vicarios darían de ella conocimiento á los respectivos Colectores de sus pueblos, apenas una cuarta parte han satisfecho hasta ahora sus débitos.

Aunque la Administracion pudiera sin mas aviso expedir apremios contra los que se hallan en descubierto, deseosa de evitarles los gastos consiguientes, ha creído que debía recordarles por última vez este sagrado deber; y espera que los Sres. Párrocos y Vicarios lo harán entender á los Colectores de sus pue-

los; advirtiéndoles, que los que no paguen antes del 20 de Diciembre próximo serán apremiados sin mas aviso. Leon 26 de Noviembre de 1858.—Isidro Llamazares.

### SOCORROS MUTUOS DEL CLERO.

No habiéndose podido celebrar la Junta general que con arreglo al artículo 121 de nuestros estatutos debió celebrarse el dia 15 de Noviembre, se señala para dicha Junta general ordinaria que el mismo ordena el dia 10 del próximo mes de Diciembre á las diez y media, en el local de costumbre. El señor Vice-presidente 1.º y demás señores que representan esta Comision, ruegan á todos los señores socios que procuren no faltar á dicha Junta aunque sea haciendo algun sacrificio.

En ello recibirán una verdadera satisfaccion, si en ella vieren representados todos

los distritos, á fin de que reunidos los representantes de los indicados, puedan con sus luces y experiencia acordar lo que como mas útil convenga á la conservacion de nuestra caritativa sociedad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores socios que á la misma quieran asistir. Leon 29 de Noviembre de 1858.—El Secretario, Juan Bautista Corzo.

De la *Hoja autógrafa* copiamos lo siguiente:

«La necesidad creciente de misioneros católicos en nuestras posesiones de Africa y Asia, ha obligado al Gobierno de S. M. á pensar en el establecimiento de una nueva casa colegio, para cuya instalacion se piensa en el histórico y monumental edificio de San Márcos de Leon.»

LEON: IMPRENTA Y LIT. DE MANUEL GONZALEZ REDONDO.—1858